

Adiciona la literal c) al artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre Productos Financieros

DECRETO NÚMERO 2-2010

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que los impuestos deben regirse por los principios constitucionales de equidad y justicia tributaria, de igualdad o de generalidad, que no sean confiscatorios y no hagan incurrir a los contribuyentes en situaciones de desigualdad.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 118, establece que es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 119 literal e), establece dentro de las obligaciones fundamentales del Estado, la de fomentar y proteger la creación y funcionamiento de cooperativas proporcionándoles la ayuda técnica y financiera necesaria.

CONSIDERANDO:

Que el principio de igualdad plasmado en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma, y que la igualdad ante la Ley consiste que no debe establecerse excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias.

POR TANTO:

Con base en las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1. Se adicione la literal c) al artículo 9 del Decreto Número 26-95 del Congreso de la República, Ley del Impuesto sobre Productos Financieros, la cual se leerá así:

“c) Las cooperativas legalmente autorizadas, siempre que la totalidad de los ingresos que obtengan y su patrimonio se destinen exclusivamente a los fines de su creación y en ningún caso distribuyan beneficios, utilidades o bienes entre sus asociados.”

Artículo 2. El presente Decreto entra en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIEZ.

JOSÉ ROBERTO ALEJOS CÁMBARA
PRESIDENTE

CHRISTIAN JACQUES BOUSSINOT NUILA
SECRETARIO

REYNABEL ESTRADA ROCA
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, diecinueve de febrero del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

COLOM CABALLEROS

Juan Alberto Fuentes K.
Ministro de Finanzas Públicas

Carlos Larios Ochaita
Secretario General
de la Presidencia de la República

